

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCION PREVIA

PROCESO: PERTENENCIA 01194/2017

DEMANDANTE: PEDRO LISANDRO JAUREGUI AMAYA
DIANA CELMIRA RIAÑO AMAYA

DEMANDADOS: LEONARDO RIAÑO AMAYA

EXCEPCIÓN PREVIA:

El escrito de excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy Julio 13/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por TRES (3) días. Empieza el traslado julio 14/2023 y vence Julio 18/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el artículo 101 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MIP' o similar, con un punto final.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

54 – 001 – 40 – 53 – 002

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2016– 01194-00

PERTENENCIA
EXCEPCION PREVIA

DEMANDANTE: PEDRO LISANDRO JAUREGUI AMAYA

APODERADO: LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO

DEMANDAO: LEONARDO RIAÑO AMAYA

2017-1194-00



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

6 JUN '18 17:57 02253

Referencia: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia

Demandante: PEDRO LISANDRO JAUREGUI AMAYA y

DIANA CELMIRA RIAÑO AMAYA

Demandado: LEONARDO RIAÑO AMAYA E INDETERMINADOS

Radicado: 54-001-40-53-002-2017-01194-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

REC:

[Handwritten signature]
24/6/18

JUZG 2 CIVL MPL

JORGE GALLO REY, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de San José de Cúcuta identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.393 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder especial que me ha otorgado el señor **LEONARDO RIAÑO AMAYA**, mayor de edad, también domiciliado y residenciado en la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.495.311 de Cúcuta, encontrándome dentro del término legal pertinente, Presento las Excepciones Previas de: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Determina el Artículo 100 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Calle 11 4-39 Centro Comercial LECS, Oficina 211, Celular: 3203335310-3158732111

Email: jorgegallo2013@gmail.com

Cúcuta – Colombia



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (El subrayado es fuera de texto.).

Determina el Artículo 82 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Calle 11 4-39 Centro Comercial LECS, Oficina 211, Celular: 3203335310-3158732111

Email: jorgegallo2013@gmail.com

Cúcuta – Colombia



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado
Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (El subrayado es fuera de texto.).

Determina el Artículo 26 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado
Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Determina el Artículo 375 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.
6. (...)
7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)

Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado
Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES

En el proceso que nos ocupa, revisado el libelo demandatario y los documentos arimados al proceso como base de la ejecución, se observa:

PRIMERO. No se aporta la dirección electrónica de los demandados ni se manifiesta nada al respecto en el acápite de notificaciones del libelo demandatario.

Se observa pues el incumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 del CGP sobre Los requisitos de la demanda.

Por lo cual debe ser rechazada la demanda, pues esta debió ser inadmitida y haberse corrido termino para subsanarla, lo cual en esta etapa procesal ya no se puede hacer.

SEGUNDO. No se aporta certificado de tradición de los supuestos inmuebles a Usacapir.

Se observa pues el incumplimiento a lo prescrito en el numeral 5 y el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP sobre Las reglas a aplicar en los procesos de pertenencia.

Por lo cual debe ser rechazada la demanda, pues esta debió ser inadmitida y haberse corrido termino para subsanarla, lo cual en esta etapa procesal ya no se puede hacer, siendo un requisito de procedibilidad.

TERCERO. Se presenta Demanda Verbal Sumaria Declarativa De Pertenencia, y tal cual la admite el juzgado de conocimiento, pues no hay pronunciamiento alguno al respecto en el auto admisorio de la demanda, ni se observa que tomen en cuenta el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del proceso y por ende establecer la competencia y el tipo de proceso, que para el caso sería un proceso de menor cuantía el cual debe tramitarse como Verbal Declarativo de Menor Cuantía y no como Verbal Sumario de Única Instancia.



JORGE GALLO REY

Abogado Especializado
Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Administrativos y de Tránsito.

De conformidad con lo expuesto sírvase señor Juez declarar Probada las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS y, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, y consecuentemente DECLARAR POR TERMINADO EL PROCESO, por falta de requisitos de la demanda y habersele dado a la Demanda el trámite de un proceso Diferente; de conformidad en lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como prueba documental de las excepciones previas propuestas, las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

EL demandado en la Avenida 2 No. 0E – 04, Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, o vía E- Mail al correo electrónico brilladorassigloxxl@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 11 4-39, Centro Comercial LECS, oficina 211, barrio centro de la ciudad de Cúcuta, o en la secretaría del despacho, o vía E – Mail al correo electrónico jorgegallo2013@gmail.com

La demandante en la dirección que obra en el expediente en el libelo demandatorio.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE GALLO REY

C. de C. No. 80.421.393 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.084 del C.S. de la J.

Calle 11 4-39 Centro Comercial LECS, Oficina 211, Celular: 3203335310-3158732111
Email: jorgegallo2013@gmail.com
Cúcuta – Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: PERTENENCIA 00480/2022

DEMANDANTE: HERNAN MESA CHAUSTRE

DEMANDADO: PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON

EXCEPCIONES DE MERITO:

El escrito de excepciones merito propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial y el curador ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy julio 13/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (5) días. Empieza el traslado julio 14/2023 y vence julio 21/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Melissa Ivette Paternina Vera.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL- SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNÁN MESA CHAUSTRE

DEMANDADA: PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 54001400300220220048000

En mi calidad de apoderado de la señora PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN, mayor de edad, identificada con la C. C. No 60.286.149, me permito ocurrir a Usted, Señora Juez, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia instaurada en mi contra, por lo que, procedo en nombre y representación de mi prohijada a dar observancia a lo reglado en el artículo 96 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes precisiones legales.

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS.

Con relación a las súplicas deprecadas por el extremo activo, manifiesto categóricamente a la señora Juez que, me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario, pues le incumbe satisfacer la carga de la prueba direccionado al éxito de lo pretendido.

Respecto a los hechos de la demanda tenemos:

- a. No me consta, requiere su prueba.
- b. Se admite con base en el instrumento público anexo a la demanda.
- c. Es admisible sobre el sostén de la prueba documental.
- d. No me consta debe ser objeto de comprobación.
- e. No me consta por lo que amerita su prueba respectiva.
- f. No me consta, está sujeto a su demostración.

2. MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO O DE FONDO.

- a. Probanza Obligatoria de los elementos de la Usucapión.

Para el éxito de las pretensiones es menester la probanza relacionada con los elementos estructurales de la usucapión extraordinaria de dominio por lo que, requiere la demostración de ellos por parte del extremo activo.

b. Excepción genérica.

Con fundamento en lo reglado en el inciso 1º del artículo 282 del CGP, solicito se declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción que resulte probado dentro del presente proceso.

3. PROBANZAS.

a. DOCUMENTALES

A.1. Poder otorgado al suscrito.

b. En el momento oportuno ejerceré el derecho de contradicción y de defensa, respecto a los medios testimoniales que se recauden.

4. NOTIFICACIONES.

La demandada recibe notificaciones en el correo electrónico elcurechaonpatricia@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico fernandofranco19@hotmail.com

De Usted, Señora Juez,

Atentamente,



FERNANDO FRANCO TRUJILLO

C. C. No 13.827.542 de Bucaramanga

T.P. No 29406 del C. S. de la J.

Favor confirmar recibido



Señores

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Dra. María Teresa Ospino Reyes

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso Verbal Especial Declaración de Pertenencia número **2022 – 00480 – 00.**
Demandante: HERNÁN MEZA CHAUSTRE.
Demandados: PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: Contestación Libelo Demandatorio.

Respetada Señora Jueza:

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE, conocido dentro de la actuación procesal descrita en el epígrafe como curador ad litem de las personas indeterminadas. Me dirijo a usted, con todo respeto y amabilidad, dentro del término de ley, para contestar la demanda declarativa incoada por **HERNÁN MEZA CHAUSTRE**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.247.794 de Cúcuta, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
(Denominados por el apoderado judicial por activa como “Supuestos Fácticos”)

HECHO 1º. No me Consta, puesto que lo manifestado por el apoderado judicial por activa en el libelo demandatorio impetrado en contra de las personas indeterminadas y la Sra. PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN, por medio del cual, el Sr. HERNÁN MEZA CHAUSTRE pretende hacerse dueño del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 121975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe ser probado dentro del caso sub judice.

HECHO 2º. Se admite, acorde a las documentales que militan a folios del expediente. Sin embargo, se advierte al Honorable Despacho que la Escritura Pública número 02 del 09.ene.1997, de la Notaría única de Sardinata, no obra inscrita en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 260 – 121975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por consiguiente, el mencionado documento debe ser apreciado por su señoría bajo la sana crítica.



HECHO 3º. **Se admite.** de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el caso sub examine.

HECHO 4º. **No me Consta.** puesto que lo manifestado por el apoderado judicial por activa en el libelo demandatorio impetrado en contra de las personas indeterminadas y la Sra. PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN, por medio del cual, el Sr. HERNÁN MEZA CHAUSTRE pretende hacerse dueño del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 121975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe ser probado dentro del caso sub judice.

HECHO 5º. **No me Consta.** puesto que lo manifestado por el apoderado judicial por activa en el libelo demandatorio impetrado en contra de las personas indeterminadas y la Sra. PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN, por medio del cual, el Sr. HERNÁN MEZA CHAUSTRE pretende hacerse dueño del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 121975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe ser probado dentro del caso sub judice.

HECHO 6º. **No me Consta.** puesto que lo manifestado por el apoderado judicial por activa en el libelo demandatorio impetrado en contra de las personas indeterminadas y la Sra. PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN, por medio del cual, el Sr. HERNÁN MEZA CHAUSTRE pretende hacerse dueño del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 121975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe ser probado dentro del caso sub judice.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRETENSIÓN 1º. **Se Niega.** En espera de lo que resuelva el Despacho Judicial de Conocimiento a través de sentencia judicial.

PRETENSIÓN 2º. **Se Niega.** En espera de lo que resuelva el Despacho Judicial de Conocimiento a través de sentencia judicial.

PRETENSIÓN 3º. **Se Niega.** En espera de lo que resuelva el Despacho Judicial de Conocimiento a través de sentencia judicial.

PRETENSIÓN 4º. Se Niega. En espera de lo que resuelva el Despacho Judicial de Conocimiento a través de sentencia judicial.

PRETENSIÓN 5º. Se Niega. En espera de lo que resuelva el Despacho Judicial de Conocimiento a través de sentencia judicial.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIÓN INNOMINADA: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que resulte probado dentro del caso sub judice y al cual me referiré en los alegatos de conclusión, luego de la práctica de las pruebas.

4. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Gentilmente solicito a su señoría sean tenidas como tales las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES.

Los documentos que obran en el expediente digital.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver el Sr. **HERNÁN MEZA CHAUSTRE**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.247.794; y la Sra. **PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.286.149. En relación con los hechos que interesan al Proceso.



5. NOTIFICACIONES.

Extremo Activo de la Litis

HERNÁN MEZA CHAUSTRE
mesahernan54@gmail.com
Kilometro 6, Vereda Santa Cecilia

Apoderado Judicial del Extremo Activo de la Litis

CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO
cfgarcar@outlook.com
Calle 12 # 0 – 98, Barrio La Playa, en la ciudad de Cúcuta

Extremo Pasivo de la Litis

PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN
elcurechaconpatricia@gmail.com

Apoderado Judicial del Extremo Pasivo de la Litis

FERNANDO FRANCO TRUJILLO
fernandofranco19@hotmail.com

Curador Ad Litem Persona Indeterminadas

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE
andresmolano-abogado@hotmail.com, dirección electrónica registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
Carrera 5 # 16 – 14, Oficina 607, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

MOLANO
NAVARRETE
CAMILO ANDRÉS

Firmado digitalmente por
MOLANO NAVARRETE
CAMILO ANDRES
Fecha: 2023.06.28
11:37:22 -05'00'

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE
C.C. Nro. 80.063.112 | T.P. Nro. 148.035 del C.S. de la J.
Cel. 312 315 3184 | andresmolano-abogado@hotmail.com

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-001-40-03-002-2018-00223-00
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO JAIMES CRUZ
DEMANDADO	SODEVA LTDA

AUTO RECURRIDO: 28 DE JUNIO DE 2023.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, se fija en lista por UN DIA, hoy Julio 13/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Julio 14/2023 y vence Julio 18/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MIPV' con un punto final.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Doctora
María Teresa Ospino Reyes
Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 54001400300220180022300

071

Demanda de Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria

Demandante: Mario Antonio Jaimes Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.272, e-mail: marioantonionjaimescruz272@gmail.com.

Demandados: Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva S.A.S" Nit. 800.015.934-1, e-mail: sodevaltda@yahoo.com.ar, con representación legal del Doctor Antonio Aparicio, e-mail: apantonio@hotmail.com y doctora Margaret Rodríguez Quintero, maret1515@hotmail.com Curador AD Litem de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho real sobre el bien inmueble objeto del litigio. **Trámite:** Verbal Sumario. **Dirección del inmueble:** Calle 30N No. 22A-36 (Calle 19 No. 0-28) Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, Nortede Santander. **(F.M.I):** 260-107844.

Solicitud 1: Recurso de Reposición contra auto del Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Richard Antonio Villegas Larios abogadovillegasminero@gmail.com celular. 3102461392, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 88247355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor Mario Antonio Jaimes Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.272, por medio del presente memorial, encontrándome dentro del término de ley me permito interponer recurso de Reposición en contra del auto del Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023) en atención a lo referido. Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de corrección del auto de fecha 21 de junio de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para resolver, el artículo 286 del CGP establece que, "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", por ello una vez revisada la actuación procesal no se advierte que el despacho hubiese incurrido en error aritmético o error por omisión o cambio de palabras que amerite dar aplicabilidad a la norma en cita, por lo que el despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado.

Es importante enunciar que lo aquí reclamado, obedece al artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral primero párrafo segundo. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia., por tanto, se debe tener en cuenta lo enunciado en el escrito en cuanto al último párrafo del auto que fija fecha de audiencia reza: La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las 09:00 A.M., al bien inmueble ubicado en Calle 19 N° 0-28 Barrio Ospina Pérez o MANZANA 799 LOTE N 14 CALLE 30N 22A-36, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-107844, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso. Para lo anterior, DESÍGNESE Y OFÍCIÉSE a la Auxiliar de la Justicia Dra. ELIZABETH ZARATE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: sa_cla21@hotmail.com, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. es de informar a esta honorable sede judicial que en correo electrónico enviado el día miércoles diecinueve (19) de abril del año en curso a las 5:24 pm por el ingeniero **Alberto Varela Escobar** geoave@gmail.com con asunto: **informe proceso radicado 2018-223** se aportó informe técnico o dictamen pericial del presente asunto, por lo anterior solicito a esta sede judicial tener en cuenta el informe arrojado o en su efecto decir porque se objeta o no se tendrá en cuenta, pues la gestión realizada aporta más hacia la **colaboración con la administración de justicia** ya que dicho informe se encuentra realizado por un experto idóneo con toda la experiencia en este tipo de proceso, se encuentra habilitado para actuar, pues en la actualidad cuenta con el **Registro Abierto de Avaluadores vigente** documento que está por encima de la lista de auxiliares de justicia no actualizada, dejando dicho informe en poder de este despacho para ser debidamente analizado y que a la fecha no se ha hecho nada o pronunciamiento alguno, para ser incorporado a dicho trámite, lo anterior se puede tomar por parte de este extremo

judicial como una acción vulneradora de derechos constitucionales al reconocimiento del ejercicio y derecho al trabajo que tiene el profesional que ya ha prestado sus servicios en el presente caso, sin tenerse en cuenta el correo allegado con anticipación a los autos emitidos.

En atención que se encuentra roto el acceso al referido proceso, muy respetuosamente solicito el **LINK de Acceso al expediente Digitalizado para acceder a la información compartida por el enlace SHAREPOINT.** esto con el fin de observar las anotaciones y constancias secretariales que se encuentran dentro del proceso. Petición elevada conforme la ley 2213 del año dos mil veintidós (2022) en su Artículo 4. *Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Se informe porque el informe del perito referido no es tomado en cuenta por este despacho y porque se elige a una persona que no cumple con los requisitos que exige la ley, para los casos de los informes periciales, en el entendido que este informe fue aportado y este despacho hace caso omiso a los correos enviados, lo anterior por considerarlo una vía de hecho por parte de esta sede judicial.

En consecuencia, su señoría, al encontrarse razonablemente sustentada mi petición deprecada, solicito se le dé trámite conforme a sus buenos oficios.

Atentamente,



Richard Antonio Villegas Larios
C.C. 88247355 de Cúcuta
Abogado M.P. 266101 C.S.J.

Proyecto: MIPM; Revisó: RAVL.

C.C.: marioantonionajimescruz272@gmail.com, sodevaltda@yahoo.com.ar, apantonio@hotmail.com maret1515@hotmail.com

de igual forma se corre traslado del informe pericial a las partes activas en el presente proceso para ser debidamente objetados de ser necesario.

Re: Pertenencia No. 54001400300220180022300 Recurso de Reposición contra auto Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>

Mar 4/07/2023 6:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

071_54001400300220180022300_Recurso de Reposición.pdf;

Adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Richard Antonio Villegas Larios; **Abogado** e Ingeniero de Minas

Especialista en Implementación de Sistemas de información Geográfica SIG. Experto en Derecho Minero. cel. 3102462392 Whatsapp

Notificaciones: Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa - Cúcuta, Colombia. Tel: + 57 (097) 5894968

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

Este mensaje es confidencial y puede contener informacion privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retencion, grabacion, utilizacion, aprovechamiento o divulgación con cualquier proposito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido esta libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free

© 2015 Microsoft Términos Privacidad y cookies Desarrolladores Español.

El mar, 4 jul 2023 a las 18:10, Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta (<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo

De manera atenta me permito informarle que el adjunto de este corre no se deja descargar, favor enviarlo en formato PDF para poder dar trámite a su solicitud

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Luz Helena Cañas Rivera
Asistente Judicial

De: RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 5:57 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO <maret1515@hotmail.com>; Mario Antonio Jaimes Cruz

<marioantonionjaimescruz272@gmail.com>; Natalia Coromoto Contreras Rivera

<sodevaltda@yahoo.com.ar>; Antonio Aparicio Prieto <apanto181155@gmail.com>

Asunto: Pertenencia No. 54001400300220180022300 Recurso de Reposición contra auto Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil

Doctora
María Teresa Ospino Reyes
Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

071

Radicado: 54001400300220180022300

Demanda de Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria

Demandante: Mario Antonio Jaimes Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.272, e-mail: marioantonionjaimescruz272@gmail.com.

Demandados: Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva S.A.S" Nit. 800.015.934-1, e-mail: sodevaltda@yahoo.com.ar, con representación legal del Doctor Antonio Aparicio, e-mail: apantonio@hotmail.com y doctora Margaret Rodríguez Quintero, maret1515@hotmail.com Curador AD Litem de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho real sobre el bien inmueble objeto del litigio. **Trámite:** Verbal Sumario. **Dirección del inmueble:** Calle 30N No. 22A-36 (Calle 19 No. 0-28) Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, Nortede Santander. **(F.M.I):** 260-107844.

Adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Richard Antonio Villegas Larios; **Abogado** e Ingeniero de Minas

Especialista en Implementación de Sistemas de información Geográfica SIG. Experto en Derecho Minero. cel. 3102462392 Whatsapp

Notificaciones: Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa - Cúcuta, Colombia. Tel: + 57 (097) 5894968

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999)"reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido está libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free

© 2015 Microsoft Términos Privacidad y cookies Desarrolladores Español.